



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	Aldemar de Jesús Vera Valencia y Otros
DEMANDADOS	Henry Alonso Chavarría Martínez y Otro
RADICADO	050013103003-2019-00606 00
Asunto	Incorpora Contestación -Requiere - Desistimiento
Auto Sust. N°	431

Incorpórese al expediente contestación a la demanda presentada por el abogado Mateo Posada Gallego, obrando en calidad de apoderado del señor Carlos Alberto Hoyos Buitrago, a la que se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

Así mismo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante aún no ha realizado una carga procesal que le corresponde para impulsar el proceso, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el **artículo 317** de la Ley 1564 de 2012, que señala “...**Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra la carga procesal que le corresponde, esto es, aporte la citación para notificación personal que remitió al demandado Henry Alonso Chavarría Martínez, en aras de notificar el auto del 12 de diciembre de 2019, que admitió la demanda, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, so pena de decretar el desistimiento del proceso.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO.
JUEZ

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
_____ y fijado en la Secretaria del Juzgado el
_____ **Firmado Por:** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f0cad3494c3f23a6f19cf9ea126b9383051af8162a733a6cf633e6f7ed4ff3

Documento generado en 18/08/2020 06:40:22 a.m.